



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 73001-33-33-007-2023-00309-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: ANDRÉS FELIPE RINCÓN SERRANO.
ACCIONADOS: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE IBAGUÉ – COIBA PICALÉÑA y OTROS.

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada por el señor **ANDRÉS FELIPE RINCÓN SERRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.540.988, en contra del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE IBAGUÉ – COIBA PICALÉÑA, UT PREMIER SALUD**, y el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL-** representado por la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, siendo vinculados la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC** y **NUEVA EPS**.

I. ANTECEDENTES

El señor **ANDRÉS FELIPE RINCÓN SERRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.540.988, formuló acción de tutela con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana, con fundamento en las siguientes premisas fácticas:

- 1.1. Esboza que pese a encontrarse privado de su libertad en establecimiento de reclusión intramural, está afiliado al régimen contributivo en salud operado por Nueva EPS, en calidad de beneficiario.
- 1.2. Aduce requerir consulta médica especializada o general ante NUEVA EPS, no obstante, mediante Oficio No. 8100639114 de fecha 24 de julio de 2023, la Oficina de Salud Pública le informa que ha solicitado cita con médico general adscrito a su entidad de salud, y estar a la espera de la asignación de la misma.
- 1.3. Refiere padecer de compleja patología con pronóstico desconocido, la cual le genera pérdida excesiva de peso, por lo que requiere de atención prioritaria.

II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio, el accionante no refiere concretamente sus pretensiones, sin embargo, de cara a los fundamentos fácticos que esboza en la demanda, se infiere que la misma se dirige a obtener la protección de los derechos constitucionales invocados y, en consecuencia, se ordene a los accionados gestionar la valoración médica general que requiere.

III. PRUEBAS

Junto con el escrito de tutela, el accionante no aportó ningún soporte.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y repartida la presente acción de tutela, con auto del 02 de agosto de 2023¹ se dispuso su admisión en contra del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA**

¹ Índice No. 5 - SAMAI

SEGURIDAD DE IBAGUÉ – COIBA PICALÉÑA, UT PREMIER SALUD, y el PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL- representado por la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, vinculándose de oficio a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC** y la **NUEVA EPS**, a quienes se les corrió traslado por el término de dos (02) días para que contestaran la demanda, solicitaran y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

Surtido el término de traslado para contestar, se advierte que la **UT PREMIER SALUD** y la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC**, guardaron silencio, mientras que las demás entidades accionadas, se pronunciaron en los siguientes términos:

4.1. COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE IBAGUÉ – COIBA PICALÉÑA².

La Directora (E) del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Mediana Seguridad COIBA – Picaléña señaló que el accionante se encuentra actuando de manera reiterativa, ocasionando un desgaste al aparato judicial, toda vez que radicó otra acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones, correspondiéndole por reparto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué, bajo el radicado No. 73001-31-05-2023-00181-00, quien mediante auto de fecha 02 de agosto de 2023 dispuso su admisión, por lo que aduce se configura una conducta temeraria.

Refiere que el complejo carcelario accionado no es la entidad competente para la prestación del servicio de salud requerido por el actor, el cual recae en NUEVA EPS S.A., no obstante, aduce que el 21 de julio de 2023 solicitó a la citada entidad de salud, valoración por medicina general la cual quedó asignada para el día **09 de agosto de 2023**.

Sostiene que el establecimiento carcelario es el responsable del transporte de los privados de la libertad, hacia los centros médicos en los que se programen servicios en salud y, según la especialidad, realiza algunas gestiones administrativas tendientes a lograr que las IPS contratadas presten a cabalidad el servicio, conforme lo dispone la Resolución 5159 de 2015.

Por lo anterior, solicita i) declarar la improcedencia de la presente acción, por encontrarse configurado una actuación temeraria, ii) exhortar al accionante a no realizar uso indiscriminado y desbordado de la acción de tutela, que conlleva a desgaste del aparato judicial y iii) declarar el archivo de la acción, contra el establecimiento carcelario, por no encontrarse vulnerado ningún derecho fundamental.

Junto con su escrito de contestación, aportó el siguiente material probatorio:

- 4.1.1.** Mensajes de datos cruzados entre el Coiba Picaléña y NUEVA EPS, a través de los cuales se avizora la solicitud de consulta por medicina general para el señor Andrés Felipe Rincón Serrano, la cual fue asignada para el **09 de agosto de 2023 a las 4:20 de la tarde³**.
- 4.1.2.** Reporte de consulta realizada en la página web del Adres, en el que se observa el estado de afiliación del accionante al SGSSS, entidad, régimen y calidad en la que registra afiliado⁴.
- 4.1.3.** Copia del auto admisorio de la tutela con radicación 2023-00181-00, emitido el 02 de agosto de 2023 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué⁵.

4.2. NUEVA EPS⁶.

El apoderado especial de NUEVA EPS inicialmente señaló que verificada su base de datos evidenció que el accionante se encuentra activo en el régimen contributivo desde el 01 de junio de 2020, y luego refirió no ser la entidad encargada de satisfacer las pretensiones del usuario, esbozando que en el asunto se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que solicitó denegar la presente acción y desvincular a la NUEVA EPS, al considerar que no ha incurrido en vulneración a los derechos fundamentales invocados.

² Archivo "9_MemorialWeb_PRUEBA2(.pdf)" - índice No. 9 - SAMAI

³ Archivos "9_MemorialWeb_PRUEBA5(.pdf)" y "9_MemorialWeb_PRUEBA4(.pdf)" – ibídem.

⁴ Archivo "9_MemorialWeb_PRUEBA3(.pdf)" – ibídem.

⁵ Archivo "9_MemorialWeb_PRUEBA1(.pdf)" ibídem.

⁶ Índice No. 10 - SAMAI

4.3. PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL- representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

El abogado sustanciador de la entidad, inicialmente expuso no tener conocimiento de los hechos y pretensiones de la presente acción, al señalar que no se efectuó traslado en el acto de notificación y que en el aplicativo SAMAI, no logró encontrarlo.

Así mismo, refirió que el accionante presentó una acción de tutela cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué, bajo la radicación 2023-00181, en la que aludió pertenecer al régimen contributivo y requerir atención médica por “*pérdida excesiva de peso*”.

Esboza que al pertenecer el accionante a dicho régimen y no registrar en la base censal del INPEC (en la que se registra la PPL a cargo del Inpec y respecto de la cual se brinda atención en salud con recursos del Fondo Nacional de Salud PPL 2023), se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que le reviste imposibilidad material y jurídica de acceder a lo solicitado, y de incurrir en ello, estaría incurso en el delito de indebida destinación de recursos públicos.

En lo que concierne al traslado para la práctica de servicios médicos programados por la EPS a la cual se encuentra afiliado el accionante, sostiene que la entidad competente de materializar el mismo, es el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC en cabeza del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO IBAGUE, de acuerdo con el numeral 3 del Artículo 8 del Decreto 1142 del 2016, en concordancia con lo dispuesto en el literal g) del Artículo 2 de la Resolución No 3595 del 10 de agosto del 2016.

Por lo anterior, solicita de manera principal denegar el amparo constitucional formulado, por tratarse de una actuación temeraria, por lo que debe advertirse a la parte accionante, abstenerse de incurrir en esa conducta a futuro.

Subsidiariamente, peticiona declarar la falta de competencia y legitimación por pasiva, respecto de la entidad que representa, desvinculándose de la presente acción. Así mismo, ordenar a Sanidad del Coiba Picaléña, realizar el traslado a la IPS asignada por NUEVA EPS, para la garantía de los servicios requeridos por el actor e informar las gestiones administrativas que desplegó en tal sentido, y a NUEVA EPS, ordenar que continúe prestando los servicios en salud al accionante, de acuerdo al estado de afiliación vigente que presenta con esa entidad.

De acuerdo a lo esbozado por el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL- representado por la Fiduciaria Central S.A., precisa el Despacho que el 09 de agosto de 2023 se le remitió el escrito de tutela a la entidad⁷, quien con posterioridad no allegó pronunciamiento alguno.

De otra parte, se advierte a través proveído calendado 14 de agosto de 2023⁸, se dispuso Oficiar al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué, para que certificara el estado actual de la acción constitucional **73-001-31-05-003-2023-00181-00**, en la que funge como accionante **ANDRÉS FELIPE RINCÓN SERRANO** y accionados, el **INPEC Y OTROS**, e igualmente para que allegara copia del escrito tutelar presentado por el actor, y en el evento de haberse proferido decisión de fondo, se aportara copia de la sentencia emitida.

Así mismo, se requirió al Complejo Carcelario Coiba Picaléña y Nueva EPS, para que informaran si el actor efectivamente fue valorado el pasado 09 de agosto de 2023 a las 4:20 de la tarde por medicina general, debiendo remitir el soporte correspondiente si así ocurrió, o, en su defecto, indicar el motivo, razón o circunstancia por la cual no fue posible.

En virtud de lo anterior, se recibió lo siguiente:

- El **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué**⁹, remitió copia de la demanda que obra en la acción de tutela con radicación 73-001-31-05-003-2023-00181-00, e igualmente, copia de la sentencia proferida al interior de la misma, el día 10 de agosto de 2023, en la que se resolvió

⁷ Índice No. 13 en SAMAI.

⁸ Índice No. 14 en SAMAI.

⁹ Índice No. 16 en SAMAI.

tutelar el derecho a la salud y vida en condiciones dignas del señor Andrés Felipe Rincón Serrano y en consecuencia, ordenó al Coiba Picalaña y Nueva EPS, garantizar en el marco de sus competencias, los servicios que le sean prescritos al actor, en la consulta médica general que le fue asignada.

- **Nueva EPS¹⁰**, se limitó a señalar que efectuó el traslado del requerimiento al área encargada, en aras de realizar el correspondiente estudio del caso y gestionar lo pertinente.
- **Complejo Carcelario Coiba Picalaña¹¹**, informó que el accionante efectivamente fue valorado por medicina general el día 09 de agosto de 2023, por parte del Dr. Edwin Fonseca Duque, y para acreditarlo, aportó recibo de pago de esa atención y prescripción de medicamentos generada en dicha valoración. Así mismo, allegó copia de la sentencia de tutela proferida en la radicación 73-001-31-05-003-2023-00181-00, por parte del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué.

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales y los antecedentes narrados, se procede al estudio de la presente acción, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

5.1. De la competencia: En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, así como por lo establecido por la H. Corte Constitucional en el Auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela: Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. Del Problema Jurídico:

- Previo a analizar el problema jurídico planteado por el actor, advierte el Despacho la existencia de un problema jurídico asociado, consistente en determinar si, ¿estamos en presencia de una cosa juzgada, teniendo en cuenta que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué decidió una solicitud de amparo a los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas del señor ANDRÉS FELIPE RINCÓN SERRANO, concediendo el suministro de la atención médica que requiere?
- ¿Vulneran las entidades accionadas y vinculadas, los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana del señor ANDRÉS FELIPE RINCÓN SERRANO, al no garantizarle el suministro de la atención médica que requiere para su estado de salud?

5.3.1. De la cosa juzgada:

Ante todo es preciso señalar que la Constitución Política instituyó la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para brindar protección inmediata a los derechos fundamentales, la cual fue reglamentada a través del Decreto 2591 de 1991, que consagró algunas reglas cuyo cumplimiento es necesario, para obtener el amparo constitucional, dentro de las cuales se encuentra el no haber interpuesto previamente una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las

¹⁰ Índice No. 17 en SAMAI.

¹¹ Índice No. 18 en SAMAI.

mismas pretensiones, y esa es la razón por la que el artículo 37 del Decreto 2591 establece que “*el que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos*”.

Es así como, la H. Corte Constitucional en sentencia T-280 del 28 de abril de 2017, dentro del expediente No. T-5.813.697 y ponencia del H. M. Doctor José Antonio Cepeda Amarís, dispuso:

“La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico”.

Esa misma Corporación, sobre las consecuencias de la interposición de dos o más acciones de tutela, indicó lo siguiente¹²:

“En cuanto al primer requisito para la configuración de la temeridad, el juez de tutela debe establecer la existencia de características comunes en los dos procesos, tales como:

*(i) La **identidad de partes**, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales.*

*(ii) la **identidad de causa petendi**, es decir, que el ejercicio repetido de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa;*

*(iii) la **identidad de objeto**, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental.*

***Si el juez constitucional comprueba que en las dos acciones de tutela presentadas existe identidad de partes, identidad de hechos e identidad de objeto, tendrá que declarar que existe temeridad y abstenerse de proferir un pronunciamiento de fondo, puesto que el asunto materia de litigio ya fue fallado y dicho fallo ha hecho tránsito a cosa juzgada.** De este modo, en materia constitucional cuando se configura triple identidad entre la demanda de tutela y una o varias demandas pendientes de fallo, implica la declaración de improcedencia de la misma, al igual que cuando lo anterior se da respecto de una acción de tutela ya fallada. En conclusión, el juez de tutela debe verificar si la demanda de tutela propuesta en su despacho guarda identidad de partes, de causa o hechos que la motivan y de objeto o pretensión, con otra tutela anteriormente decidida o pendiente de resolución”. (Negrillas propias).*

No obstante, la H. Corte Constitucional ha desvirtuado la configuración de la cosa juzgada en casos excepcionales, entre ellos, los hechos nuevos; circunstancia que puede dar lugar a levantar la cosa juzgada constitucional, así se verifique la identidad de partes, objeto y pretensiones, dando lugar a la viabilidad de presentación de una acción de tutela posterior.

5.3.2. Del caso en concreto.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, el Despacho observa que el señor **ANDRÉS FELIPE RINCÓN SERRANO** solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana, al considerarlos vulnerados por parte del extremo accionado, al no garantizar el acceso a la atención médica que requiere, dado su estado actual de salud.

¹² Sentencia T-096 del 22 de febrero de 2011. Expediente T-2824666. M.P. Doctor Juan Carlos Henao Pérez.

Conforme a lo anterior, el Despacho abordará inicialmente el primer problema jurídico señalado, consistente en determinar si estamos en presencia de una cosa juzgada, efecto para el cual, es necesario acotar que el señor Andrés Felipe Rincón Serrano a la fecha ha formulado dos acciones de tutela, que conlleva a analizar si concurren los tres elementos de la cosa juzgada, tales como identidad de partes, causa petendi y objeto, en los siguientes términos:

ASPECTO JURÍDICO A COMPARAR	ACCIÓN DE TUTELA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ. RAD: 73-001-31-05-003-2023-00181-00	ACCIÓN DE TUTELA DE ESTE JUZGADO RADICADO RAD: 73001-33-33-007-2023-00309-00
Partes	Demandante: Andrés Felipe Rincón Serrano. Demandados: Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Ibagué – Coiba Picaléña, IPS Premier Salud, y Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL- y Fiduciaria Central S.A.	Demandante: Andrés Felipe Rincón Serrano Demandados: Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Ibagué – Coiba Picaléña, UT Premier Salud, y Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL- representado por la Fiduciaria Central S.A.
Derechos fundamentales invocados como vulnerados	Salud en conexidad con una vida digna.	Vida, salud y dignidad humana
Hechos	Refiere se encuentra privado de la libertad en el COIBA, está afiliado a la NUEVA EPS, en el régimen contributivo en calidad de beneficiario y requiere de una cita especializada y/o general con la mencionada EPS, ante lo cual, la parte accionada, mediante oficio del 24 de julio de 2023 le informó que la oficina de salud pública le había solicitado cita con médico general adscrito a la Nueva EPS y estaba a la espera de la asignación de hora y fecha, sin embargo, debido a que padece una compleja patología de salud con pronóstico desconocido y una excesiva pérdida de peso, necesita de una eficaz y ágil atención médica.	Que pese a encontrarse privado de su libertad en establecimiento de reclusión intramural, está afiliado a NUEVA EPS, régimen contributivo, en calidad de beneficiario. Sostiene requerir consulta médica especializada o general ante NUEVA EPS, no obstante, mediante Oficio No. 8100639114 de fecha 24 de julio de 2023, la Oficina de Salud Pública le informó que ha solicitado cita con médico general adscrito a su entidad de salud, y está a la espera de la asignación de la misma. Que padece de compleja patología con pronóstico desconocido, la cual le genera pérdida excesiva de peso, por lo que requiere de atención prioritaria.
Pretensiones	El accionante no da a conocer de manera concreta las pretensiones, sin embargo, conforme al relato de los hechos, infiere que las mismas consisten en que se le ampare su derecho a la salud y que se ordene gestionar cita con médico general de manera pronta.	El accionante no refiere concretamente sus pretensiones, sin embargo, de cara a los fundamentos fácticos que esboza en la demanda, se infiere que la misma se dirige a obtener la protección de los derechos constitucionales invocados, y en consecuencia, se ordene a los accionados, gestionar la valoración médica general que requiere.
Estado Actual	Se emitió fallo el día 10 de agosto de 2023, tutelando el derecho a la salud y vida en condiciones dignas del señor Andrés Felipe Rincón Serrano y se ordenó al Coiba Picaléña y Nueva EPS, garantizar en el marco de sus competencias, los servicios que le sean prescritos al actor, en la consulta médica general que le fue asignada.	Se encuentra al Despacho para sentencia.

De conformidad con lo anterior, y en lo que respecta a la **identidad de partes**, es claro que el accionante en cada una de las demandas de tutela, ha sido el señor Andrés Felipe Rincón Serrano, y los accionados, el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Ibagué – Coiba Picaléña, IPS Premier Salud, y Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL- representado legalmente por la Fiduciaria Central S.A.

En lo que concierne a la **identidad de hechos**, vemos que en ambas acciones de tutela se allegó el mismo escrito tutelar, aludiendo el accionante encontrarse privado de su libertad, estar afiliado a Nueva EPS en calidad de beneficiario en el régimen contributivo, y requerir de consulta médica general o

ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE RINCÓN SERRANO.
DEMANDADOS: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE IBAGUÉ – COIBA PICALÉÑA, UT PREMIER SALUD, y el PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL- representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A.
VINCULADOS: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC y NUEVA EPS.
RADICADO: 73001-33-33-007-2023-00309-00
SENTENCIA

especializada, para atender su estado actual de salud; aspecto que no ha sido posible, por parte de los accionados.

En cuanto a la **identidad de objeto**, si bien en ambas acciones no expuso de manera concreta las pretensiones, lo cierto es que, de los fundamentos facticos señalados en las mismas, se advirtió que a través de dichas acciones, se pretende la protección de las garantías fundamentales invocadas y se disponga ordenar el suministro de la atención en salud que requiere el accionante.

Ahora bien, en lo que concierne a la excepción consagrada por la Corte Constitucional, relacionada a la presentación de un nuevo hecho en relación a la primera acción de tutela interpuesta, este Despacho, después de valorar y comparar los escritos de tutelas junto con sus anexos, interpuesto en el trámite surtido ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué y esta dependencia judicial que hoy estudia la presente acción constitucional, no encuentra fundamento factico alguno para considerar este presupuesto.

En ese orden, se concluye que, para el caso en particular se encuentra probado la **cosa juzgada constitucional**, atendiendo que en precedencia el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué se pronunció a través de Sentencia de fecha 10 de agosto de 2023, sobre los hechos, pretensiones y derechos fundamentales objeto de la acción de tutela interpuesta en nombre propio por el señor ANDRÉS FELIPE RINCÓN SERRANO, contra las entidades que conforman el extremo accionado.

VI.- DECISIÓN

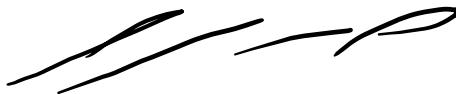
Conforme lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la cosa juzgada constitucional dentro de la acción de tutela promovida por el señor **ANDRÉS FELIPE RINCÓN SERRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.540.988, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **Y de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ